JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

Entra el proceso al Despacho para resolver sobre la viabilidad de ampliar el término para dar por terminada esta primera instancia para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Fundamento jurídico:

El artículo 121 del Código General del Proceso consagra que desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demandada o del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada no podrá transcurrir más de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia.

Sin embargo, existe una situación excepcional que señala la misma norma antes citada, que le permite al Juez prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad que dio lugar a hacer esta prórroga, por medio de auto que no admite recurso.

2.- Antecedentes:

Fue presentada demanda verbal declarativa de Simulación la cual se promueve mediante apoderado judicial por los señores LEONOR REYES DE NOVA, LEONEL NOVA REYES y HERIBERTO CALA RANGEL contra los señores JOSE MARIO QUIJANO RESTREPO, YASMINA VILLALBA PINZON, EXPÈDITO RODRIGUEZ PEREIRA y JOSE MARIO QUIJANO VILLALBA.

La demanda se radicó el (17) de abril de 2017, se admitió el día (9) de mayo de 2017 y se notificó personalmente a los demandados señores JOSE MARIO QUIJANO RESTREPO, YASMINA VILLALBA PINZON y el menor JOSE MARIO QUIJANO VILLALBA por medio de apoderada judicial el día (18) de Julio de (2017).

Durante el proceso la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto que ordenaba correr traslado de las excepciones de mérito que propuso la parte demandada, debido a que no se encontraba integrado el Litis consorcio necesario, al no haberse notificado del auto admisorio el demandado señor EXPEDITO RODRIGUEZ PEREIRA. Ante el conocimiento del fallecimiento del referido ciudadano se ordenó la expedición del correspondiente registro de defunción a la Notaría Novena de Bucaramanga y una vez corroborado su deceso, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del referido RODRIGUEZ PEREIRA, habiendo transcurrido un tiempo hasta que se efectuaron las publicaciones y la inclusión en el registro nacional de emplazados.

Se designaron varios curadores ad-litem, quienes no aceptaron el nombramiento hasta que el DR. RAUL CORREA DIAZ se notificó del auto admisorio de la demanda y le dio contestación a la misma y una vez integrado el Litis consorcio necesario en el proceso se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo que presento la parte demandada por intermedio de la apoderada judicial de los señores JOSE MARIO QUIJANO RESTREPO, YASMINA VILLALBA PINZON y el menor JOSÉ MARIO QUIJANO VILLALBA.

Posteriormente, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, luego se practicaron las pruebas, fijándose fecha para llevar a cabo la diligencia de alegaciones y fallo del presente proceso.

Igualmente, se solicitó por parte del señor apoderado de la parte demandante requerir a JOSE MARIO QUIJANO VILLALBA hoy mayor de edad para que compareciera al proceso y ejerciera su derecho de defensa a través de apoderado judicial y así evitar una eventual nulidad. Siguiendo con el procedimiento se fijaron fechas para la realización de audiencias (inicial, de alegaciones y para proferir sentencia), audiencias que fueron aplazadas por solicitudes del señor curador ad- litem de los Herederos indeterminados del señor EXPEDITO RODRIGUEZ PEREIRA, del apoderado de la parte demandante y de oficio por parte de este despacho judicial mediante autos de agosto (23) de 2019, de febrero (3) de 2020 y de marzo (3) de 2020 (fols. 178-222-223).

Estando señalada la fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y fallo para el día (30) de marzo de 2020, dicha audiencia no fue posible llevarla a cabo debido a que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 ordeno la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 hasta el 20 de marzo de 2020, e igualmente, mediante otros acuerdos como el PCSJA20-11521 de marzo 19 de 2020 se decidió prorrogar la suspensión de términos judiciales adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, y así sucesivamente, se llegó hasta la promulgación del Acuerdo PCSJA20-11581 de Junio 27 de 2020, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día primero (1º.) de julio de 2020.

Es de anotar que las etapas procesales que se han indicado anteriormente en esta providencia, han requerido de tiempo para evitar nulidades dentro del proceso, aunado a los aplazamientos de tres audiencias como se pueden observar dentro del expediente lo que no ha hecho posible que se llegue a la finalización de la acción judicial a través de la sentencia respectiva. En este orden de ideas, el Despacho al advertir que estamos próximos al vencimiento del término de un año que otorga la ley, considera necesario hacer uso del término excepcional que consagra el artículo 121 inciso (5) del Código General del Proceso, por lo cual se decide en este asunto disponer de la prórroga por el término por seis (6) meses más para resolver la instancia respectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses más, el término para proferir sentencia en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión, no es objeto de ningún recurso.

TERCERO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez